Número Único 68001310400520050016 5-00
Ubicación 54645
Condenado JOSE ANGEL PARRA BERNAL
C.C # 91448205

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del VEINTICUATRO (24) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el QUINCE (15) DE SEPTIEMBRE DE 2023 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Número Único 68001310400520050016 5-00
Ubicación 54645
Condenado JOSE ANGEL PARRA BERNAL
C.C # 91448205

CONSTANCIA SECRETARIAL DE TRASLADO DE RECURSO DE APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Septiembre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 21 de Septiembre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

6

Juzgado Veinticuatro de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	**68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645**
Condenado:	**JOSÉ ANGEL PARRA BERNAL**
Delito (s):	**Homicidio agravado, secuestro extorsivo, homicidio en persona protegida**
Ley:	**906/04**
Reclusión:	**Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota**
Asunto:	**Concede libertad condicional**

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al penado JOSÉ ANGEL PARRA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.448.205, de conformidad con la documentación que para tal fin remitiera vía correo electrónico institucional[1] el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota.

2. ANTECEDENTES RELEVANTES

2.1.- Dentro del radicado N° 68001-31-04-005-2005-000165-00 NI 54645, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, mediante sentencia del 03 de marzo de 2006, condenó a JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL, a la pena de *200 meses de prisión* y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, como autor del delito de homicidio agravado tentado, tipificado en los artículos 103 y 104- 2-7 del Código Penal, por hechos cometidos *26 de abril del 2000*. Le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y le negó la prisión domiciliaria.

La Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, el 02 de octubre de 2007, conformó la sentencia condenatoria.

2.2.- Mediante auto del 05 de febrero de 2010, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, Juzgado 3° Penal del Circuito de Bucaramanga y Juzgado 3° Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga y le dejó como pena *456 meses 2 días* y las accesorias por el mismo lapso.

2.3.- El 04 de octubre de 2021, este Despacho acumuló a la pena ya acumulada la pena impuesta por el Juzgado 3 ° Penal del Circuito de Bucaramanga, el 15 de julio de 2019, bajo el radicado N° 68001-31-04-003-2019-00023-00 NI 10344 y quedó como única pena *480 meses de prisión* máxima pena de prisión permitida para el momento de los hechos y la accesoria en 20 años.

2.4. El sentenciado JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL se encuentra privado de la libertad desde el 27 de mayo de 2005 a la fecha.

---

[1] El 31 de marzo de 2023

2.5. El 2 de agosto de 2011, el Juzgado 7° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le reconoció al penado JOSÉ ÁNGEL BERNAL PARRA rebaja de pena de 77 meses 20 días, como beneficio por colaboración eficaz.

2.6. Al sentenciado se le han realizado los siguientes reconocimientos por redención dentro de la presente actuación.

FECHA AUTO	MESES	DIAS
03/04/2009	9	19
20/12/2011	7	26
20/12/2011	1	9
12/03/2012		25
29/06/2012		25
01/04/2014	5	6
13/04/2015	2	19
30/09/2015	2	14
16/12/2015	2	3
27/04/2023	22	21
TOTAL	**55 MESES**	**17 DÍAS**

2.7. El 17 de mayo de 2017, la Jurisdicción Especial para la Paz, Sala de Justicia, Sala de Amnistía o Indulto, le negó a PARRA BERNAL la libertad condicionada, decisión confirmada por el Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, el 11 de septiembre de 2019.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. Competencia.

Sea lo primero precisar que, en fase de ejecución de la pena, los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad son competentes para conocer las peticiones presentadas por los condenados y/o sus apoderados judiciales y/o el establecimiento penitenciario donde aquellos se encuentran.

En efecto, en tal sentido el artículo 38 de la ley 906 de 2004, señala, entre otros eventos, que: *"Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen: 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*.

Por su parte, la Sala de Casación Penal la H. Corte Suprema de Justicia, en concordancia con lo normado en los Acuerdos Nos. 54 del 24 de mayo de 1994 y PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007, indicó "*se concluye que la competencia para la vigilancia de la pena impuesta corresponde: i) al juez del lugar donde se encuentre ubicado el establecimiento carcelario en que permanece privado de la libertad el condenado o aquel que tenga a cargo la verificación del cumplimiento de la prisión domiciliaria y ii) al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad del sitio donde se dictó la sentencia de primera instancia, en el evento en que al sancionado se le haya otorgado la suspensión condicional de la ejecución de la pena o permanezca en libertad*"[2].

[2] CSJ AP881-2020 del 11 de marzo de 2020, rad. 56801, MP. Eyder Patiño Cabrera.

Así, es claro que este Despacho es competente para estudiar la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado JOSÉ ANGEL PARRA BERNAL.

3.2. Precisiones normativas preliminares.

En punto a determinar la norma que en esta materia resulte más benéfica a los intereses del condenado, teniendo en cuenta que en este caso han sido más de dos las disposiciones vigentes desde la ejecución del delito hasta el momento en que se reclama la libertad condicional, es forzoso partir de la fecha de la ejecución de la conducta punible para establecer la norma que para ese momento se encontraba vigente y las leyes expedidas durante la ejecución de la pena con el fin de dar aplicación al principio de favorabilidad.

Así, debe indicarse que de conformidad con lo que se acredita en las diligencias, para las fechas de la comisión de los hechos por los cuales fue condenado JOSÉ ANGEL PARRA BERNAL, esto es 7 de marzo de 1999, 25 y 26 de abril de 2000 y 22 de julio de 2000, se encontraba en vigencia el Decreto Ley 100 de 1986 que en su artículo 72 señalaba que el juez podía "*conceder la libertad condicional al condenado a la pena de arresto mayor de tres años o a la de prisión que exceda de dos, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundadamente su readaptación social*".

Con posterioridad - 24 de julio de 2000- se expidió la Ley 599 que en su artículo 64 original disponía que, para acceder al mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad en comento, el condenado debía haber *"cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena. No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena."*

Luego se expidió la Ley 890 de 2004 que en su artículo 5 previó que la libertad condicional podría concederse al condenado *"previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago de la multa y de la reparación a la víctima."*

Por último, se expidió la Ley 1709 de 2014 -actualmente vigente- que en su artículo 30 dispuso que previa valoración de la conducta punible podrá concederse la libertad condicional al condenado cuando cumpla con los siguientes requisitos: *"(i) Que la persona haya cumplido las tres quintas partes de la pena. (ii) Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. (iii) Que demuestre arraigo familiar y social."* Y corresponde al Juez establecer la existencia o inexistencia del arraigo del penado, además, la concesión de dicho sustituto está supeditada a la reparación a la víctima.

En efecto, entre las cuatro disposiciones sucesivas que regulan la libertad condicional, al sentenciado JOSÉ ANGEL PARRA BERNAL le es aplicable el citado artículo 64 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- en su versión original, pues este permite la concesión del

pluricitado subrogado cuando el condenado ha cumplido las tres quintas partes *-menos que las dos terceras-* de la condena y *de su buena conducta en el establecimiento pueda deducirse que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena*, además, puntualiza que no puede negarse el beneficio atendiendo las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena, no exige entrar a considerar la personalidad del condenado, como tampoco la gravedad de la conducta punible ni valoración de ella, ni el pago de perjuicios ni de multa, como sí lo hacen las demás normas enunciadas.

Por su parte el artículo 480 del C.P.P. (Ley 600/2000), señala que el condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal, podrá solicitar al ejecutor, la libertad condicional acompañada de resolución favorable del Consejo de Disciplina o en su defecto del Director del respectivo Establecimiento Carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal.

Además de lo anterior, este Juzgado Ejecutor también debe precisar que, igualmente por principio de favorabilidad, no se tendrán en cuenta las prohibiciones del artículo 11 de la Ley 733 del 2002[3] y articulo 26 de la Ley 1121 de 2006[4] que establecen la limitación de otorgar la libertad condicional cuando se trate, entre otros, del delito de ***secuestro extorsivo***, pues ninguna de las dos normativas se encontraba vigente para la época de los hechos.

3.3. Del caso concreto.

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena- y ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, se tiene que al procesado JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL, se le impuso una pena acumulada de *480 meses de prisión*, las tres quintas 3/5 partes de la pena impuesta equivalen *a 288 meses*, el procesado a la fecha lleva *218 meses 27 días* de pena cumplida por la presente actuación, más la rebaja de *77 meses 20 días* reconocida por colaboración eficaz y *55 meses 17 días* reconocidos por redención de pena, para un total de *352 meses 4 días* por lo que es fácil concluir que el sentenciado cumple con ese aspecto objetivo para la libertad condicional.

En cuanto a la segunda exigencia relativa la *buena conducta en el establecimiento carcelario* a partir de la cual se pueda deducir, motivadamente, *que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena*, se tiene la documentación allegada por el Centro de Reclusión de la cual se extrae que la conducta del procesado, la mayor parte del tiempo en privación de la libertad, ha sido calificada como ejemplar y buena, además el 9 de marzo de 2023, el penal expidió la resolución favorable N° 0883.

Aunado a ello al revisar la cartilla biográfica del condenado, se evidencia que está clasificado en *fase de alta seguridad,* etapa que conforme lo normado en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario, comprende el *periodo cerrado* dentro del tratamiento penitenciario, además que cuenta con una sanción disciplinaria en el año 2012.

[3] Vigente para la fecha de las sentencias
[4] Vigente actualmente

Sobre el tratamiento penitenciario se precisa destacar que el artículo 142 *ibídem* señala, como objetico principal del mismo, preparar al penado mediante su resocialización para la vida en libertad, para lo cual se establecieron cinco (5) fases a saber: 1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno. 2. Alta seguridad que comprende el período cerrado. 3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto. 4. Mínima seguridad o período abierto. 5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Y respecto a la segunda fase del proceso del tratamiento penitenciario la resolución 7302 de 2005 del INPEC señala que en ella el interno accede al sistema de oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, y que implica *mayores medidas restrictivas*. Además, que permanecerán en esta fase los privados de la liberad que: "*Desde el factor subjetivo: 1. Presenten elevados niveles de violencia. 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad. 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad*".

Pues bien, a fin de efectuar el análisis sobre la *necesidad para continuar con la ejecución de la pena*, y determinar si procede en este asunto el otorgamiento de la libertad condicional para el penado JOSÉ ANGEL PARRA BERNAL, habrá de precisarse que la norma aplicable al casos exige, en palabras de la Corte Constitucional[5], *contar con la cooperación del condenado, pues una vez en ejecución la pena de prisión, toma en cuenta su buena conducta como indicativa de voluntad de resocialización, facilitándola, al disponer que para concederla no se tengan en cuenta sus antecedentes penales*.

Así, de conformidad la cartilla biográfica del sentenciado JOSÉ ANGEL PARRA BERNAL, allegada por el centro carcelario donde se encuentra recluido, habrá de destacarse que su comportamiento en el penal no le ha permitido superar la segunda fase del tratamiento penitenciario, esto es alta seguridad, lo cual es indicativo que no ha satisfecho los requisitos que, desde el factor subjetivo, según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, se deben superar para acceder a las siguientes fases hasta lograr ser clasificado en fase de confianza que coincidirá con la libertad condicional.

Pues bien, de lo anteriormente expuesto se colige que en privación de la libertad (intramuros) el condenado PARRA BERNAL no ha observado un proceso positivo de resocialización del tratamiento penitenciario, readaptación y readecuación, asumiendo una conducta acorde con lo exigido, pu*es no ha logrado superar la segunda fase del tratamiento*, ya sea porque ha presentado elevados niveles de violencia; no ha asumido normas que permitan la convivencia en comunidad o ha sido insensible moralmente y presenta trastornos severos de personalidad, pues no de otra forma se explica que, luego de *218 meses 27 días* de privación física de la libertad, aún se encuentre clasificado en alta seguridad.

Esto conlleva a este Estrado Ejecutor a establecer fundadamente que existe necesidad de que el penado continúe cumpliendo en privación efectiva de la libertad lo que le resta de la condena impuesta, pues se reitera, el tratamiento penitenciario no ha producido resultados positivos.

[5] C-806/02

Sobre el tratamiento penitenciario, ha señalado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[6]: "*Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T–895–2013 y T–581– 2017). De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad*".

Así las cosas, comoquiera que el sentenciado JOSÉ ANGEL PARRA BERNAL no cumple con los presupuestos exigidos para el otorgamiento de la libertad condicional, de conformidad con el artículo 64 del Código Penal sin las modificaciones de la Ley 890 de 2004 y la Ley 1709 de 2014, este Juzgado Ejecutor negará dicho sustituto.

4.4. Otras determinaciones.

En firme la decisión se oficiará al centro de reclusión para que, dentro del ámbito de sus competencias, el Consejo de Evaluación y Tratamiento proceda el estudio de la clasificación y de fase de tratamiento del sentenciado PARRA BERNAL.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICUATRO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

Primero.- Negar el beneficio de la **libertad condicional** al condenado JOSÉ ANGEL PARRA BERNAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.448.205, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo.- Tercero.- Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta categoría, **remitir** copia de esta providencia al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá D.C. -COBOG- La Picota, para que obre en la hoja de vida del prenombrado interno.

Tercero.- Cuarto.- Por el mismo Centro de Servicios Administrativos, **dar** cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

Cuarto.-Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cúmplase

DIANA CAROLINA GARZÓN PRADA
JUEZ

sjcg

6 SET. 2023

[6] AP3348–2022 Radicación n.° 61616 Aprobado acta n.° 171 Bogotá D. C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

5

SIGCMA

JUZGADO 24 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 25 Agosto 2023

PABELLÓN: 6

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 54645

TIPO DE ACTUACION:

A.S ____ **A.I.** X **OFI.** ____ **OTRO** ____ **Nro.** ____

FECHA AUTO: 24 - Agosto 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 25.08.2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José angel Parra Bernal

FIRMA PPL: José angel

CC: 97.448 205

TD: 50574

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO** ____

HUELLA DACTILAR:

JEPMS CSA NOTIFICACION

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Kaysser, Calle 11 No. 9 – 24
Bogotá D.C.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHARALÁ, SANTANDER
Palacio de Justicia, Carrera 17 No. 23-22
Charalá - Santander

Asunto: Interposición y sustentación recurso de apelación contra el Auto del 24 de agosto de 2023 que negó la libertad condicional del condenado JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL

Ref.: 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645

JUAN DAVID BONILLA QUINTERO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL,** mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.448.205 de Barrancabermeja – Santander, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 24 de agosto de 2023 que negó la libertad condicional de mi prohijado dentro del radicado de la referencia de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I. SECCIÓN PRELIMINAR

1. De acuerdo con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia. Se debe tener en cuenta, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia a través de la providencia AP1641-2017, que en tratándose de la ejecución de una pena acumulada, producto de dos o más condenas proferidas por distintos despachos judiciales, la gravedad de la pena es el factor preponderante para definir cuál de los jueces debería fungir como *ad quem*, en este sentido, el juez de conocimiento que haya proferido la condena de mayor gravedad, la que a su vez debió ser tomada como base para determinar la pena acumulada, según previsiones del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, será quien deberá conocer en segunda instancia de la apelación[1].
2. Ahora bien, el presente recurso de apelación pretende demostrar que el Juzgado Veinticuatro (24) de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se equivoca al negar la libertad condicional al señor JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL solamente con base en que el penado continua dentro de la clasificación de "Alta Seguridad" en la segunda fase del tratamiento penitenciario, desconociendo la naturaleza del instituto de la libertad condicional y sus fines en relación con la dignidad humana.
3. Adicionalmente, la decisión resulta incongruente partiendo del hecho que dentro de las consideraciones del caso concreto se expone que el Centro de Reclusión señaló

[1] Corte Suprema de Justicia (CSJ). Auto Interlocutorio AP1641-2017 del 15 de marzo de 2017.

que la conducta del sentenciado durante su privación de la libertad ha sido calificada como buena y ejemplar, además de contar con Resolución Favorable en marzo de 2023, pero **deduce** el *A quo* que al encontrarse el sentenciado en la segunda fase del tratamiento penitenciario es porque no ha tenido un proceso positivo de resocialización, por lo tanto, no cumpliría el requisito para acceder al beneficio de la libertad condicional establecido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

4. Lo anterior, resulta en un exabrupto que por trámites administrativos para la clasificación del tratamiento penitenciario de un condenado dentro de un Sistema Penitenciario y Carcelario que se encuentra en Estado de Cosas Inconstitucional, prevalezca el apego estricto a trámites administrativos (como la clasificación para las fases de tratamiento penitenciario) que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, pues se evidencia claramente que el comportamiento del condenado dentro del Centro Carcelario permiten concluir que no es necesario continuar con la ejecución de la sanción.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1. Consideraciones para negar la solicitud de libertad condicional

5. El *A quo* señala que el condenado cumple con el factor objetivo para la libertad condicional, pues se concluye que en total ha descontado 352 meses y 4 días de la pena.
6. Adicionalmente, señala que en cuanto a la buena conducta en el Establecimiento Carcelario a partir de la cual se puede deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, se tiene que,

> ***"La documentación allegada por el Centro de Reclusión de la cual se extrae que la conducta del procesado, la mayor parte del tiempo en privación de la libertad ha sido calificada como ejemplar y buena, además teniendo en cuenta que el 9 de marzo de 2023 el penal expidió la Resolución Favorable No. 0883".*** (negrilla fuera del texto original).

7. Por otro lado, indica que, dentro de la cartilla biográfica del condenado, se evidencia que está clasificado en fase de alta seguridad, y concluye señalando que, se 'destaca' que:

> *"Su comportamiento en el penal no le ha permitido superar la segunda fase del tratamiento penitenciario, esto es alta seguridad, lo cual es indicativo que no ha satisfecho los requisitos que, desde el factor subjetivo, según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, se deben superar para acceder a las siguientes fases hasta lograr ser clasificado en fase de confianza que coincidirá con la libertad condicional".*

8. Por lo anterior, **deduce** que,

> *"El condenado no ha observado un proceso positivo de resocialización del tratamiento penitenciario, readaptación y readecuación, asumiendo una conducta acorde con lo exigido, pues no ha logrado superar la segunda fase del tratamiento, ya sea porque ha presentado elevado niveles de violencia; no ha asumido normas que permitan la convivencia en comunidad o ha sido insensible moralmente y presenta trastornos severos de personalidad, pues no de otra forma se explica que, luego de 218 meses 27 días de privación física de la libertad, aún se encuentre clasificado en alta seguridad".*

9. Y concluye, negándole la solicitud de libertad condicional al condenado y oficia al Centro de Reclusión para que dentro de sus competencias proceda a estudiar la clasificación y fase del tratamiento para el señor JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL.

2.2. Sobre los fines de la libertad condicional y el caso concreto de José Ángel Parra Bernal

10. La finalidad del instituto de la libertad condicional contenida en el artículo 64 del Código Penal, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción[2].
11. La Corte Suprema de Justicia en la Sentencia AP2977 de 2022 señaló que el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización[3].
12. En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: "previa valoración de la conducta" del artículo 64 del Código Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá: "establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"[4].
13. De acuerdo con la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014, "el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado"[5]. Así las cosas, el estudio que hace el Juez, no lo debe hacer desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado, sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el sentido de estudiar hechos asociados con el comportamiento del sentenciado en reclusión[6].
14. Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción[7].
15. Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad[8].
16. En este sentido, el Juez de Ejecución de Penas debe adelantar un examen del tiempo que el condenado ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión, permiten

---

[2] Corte Suprema de Justicia (CSJ). AP2977-2022(61471) de 12/07/2022 Magistrado Ponente: Fernando León Bolaños Palacios.
[3] Ibídem.
[4] Ibid.
[5] Corte Constitucional. Sentencia C-757 de 2014.
[6] Ibídem.
[7] Corte Suprema de Justicia (CSJ). AP2977-2022(61471) de 12/07/2022 Magistrado Ponente: Fernando León Bolaños Palacios.
[8] Ibid.

concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción. Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador como en el caso que nos ocupa.

17. Lo anterior, partiendo del hecho que el análisis que realiza el Juez de Ejecución de Penas resulta reprochable y contradictorio, pues no se explica porque en la valoración del comportamiento del sentenciado en reclusión no tuvo en cuenta que desde el 2012 hasta la actualidad (2023), el señor JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL ha sido calificado 42 veces de manera ejemplar[9] de forma continua (máxima calificación por buen comportamiento), pero contrario a esto, **deduce** que teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra en la segunda fase del tratamiento penitenciario es porque no ha observado un proceso positivo de resocialización.

Fecha generación: 28/06/2023 10:42 AM

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 17650	Apellidos y Nombres:	PARRA BERNAL JOSE ANGEL	* Identificado	NO

No.Acta	Fecha	Evaluación desda	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
113-0025	13/04/2023	07/01/2023	06/04/2023	Ejemplar	
113-0001	11/01/2023	07/10/2022	06/01/2023	Ejemplar	
113-0077	14/10/2022	07/07/2022	06/10/2022	Ejemplar	
113-0051	14/07/2022	07/04/2022	06/07/2022	Ejemplar	
113-0027	19/04/2022	07/01/2022	06/04/2022	Ejemplar	
113-0001	13/01/2022	07/10/2021	06/01/2022	Ejemplar	
113-0077	14/10/2021	07/07/2021	06/10/2021	Ejemplar	
113-0049	08/07/2021	07/04/2021	06/07/2021	Ejemplar	
113-0027	15/04/2021	07/01/2021	06/04/2021	Ejemplar	
113-0003	14/01/2021	07/10/2020	06/01/2021	Ejemplar	
113-0071	08/10/2020	07/07/2020	06/10/2020	Ejemplar	
113-0047	16/07/2020	07/04/2020	06/07/2020	Ejemplar	
113-0015	27/02/2020	23/11/2019	22/02/2020	Ejemplar	
113-0089	28/11/2019	23/08/2019	22/11/2019	Ejemplar	
113-0065	29/08/2019	23/05/2019	22/08/2019	Ejemplar	
113-0039	30/05/2019	23/02/2019	22/05/2019	Ejemplar	
113-0015	28/02/2019	23/11/2018	22/02/2019	Ejemplar	
113-0087	29/11/2018	23/08/2018	22/11/2018	Ejemplar	
113-0061	23/08/2018	23/05/2018	22/08/2018	Ejemplar	
113-0037	31/05/2018	23/02/2018	22/05/2018	Ejemplar	
113-0015	01/03/2018	23/11/2017	22/02/2018	Ejemplar	
113-0091	30/11/2017	23/08/2017	22/11/2017	Ejemplar	
113-0063	24/08/2017	23/05/2017	22/08/2017	Ejemplar	
113-0039	01/06/2017	23/02/2017	22/05/2017	Ejemplar	
113-0015	03/03/2017	23/11/2016	22/02/2017	Ejemplar	
113-0090	24/11/2016	23/08/2016	22/11/2016	Ejemplar	
113-0064	25/08/2016	23/05/2016	22/08/2016	Ejemplar	
113-0038	26/05/2016	23/02/2016	22/05/2016	Ejemplar	
113-0014	25/02/2016	23/11/2015	22/02/2016	Ejemplar	
113-0046	26/11/2015	23/08/2015	22/11/2015	Ejemplar	
113-0034	27/08/2015	23/05/2015	22/08/2015	Ejemplar	
113-0021	28/05/2015	23/02/2015	22/05/2015	Ejemplar	
113-0008	26/02/2015	23/11/2014	22/02/2015	Ejemplar	
113-0046	27/11/2014	23/08/2014	22/11/2014	Ejemplar	
033	28/08/2014	23/05/2014	22/08/2014	Ejemplar	
020	30/05/2014	23/02/2014	22/05/2014	Ejemplar	
008	27/02/2014	23/11/2013	22/02/2014	Ejemplar	
046	28/11/2013	23/08/2013	22/11/2013	Ejemplar	
033	29/08/2013	23/05/2013	22/08/2013	Ejemplar	
020	30/05/2013	23/02/2013	22/05/2013	Buena	
008	28/02/2013	23/11/2012	22/02/2013	Buena	
043	22/11/2012	17/08/2012	22/11/2012	Buena	

Fuente: Cartilla biográfica JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL.

18. Ahora bien, también se puede observar en la cartilla biográfica del condenado que, durante su tiempo en privación de la libertad solamente registra parcialmente dos actas en las cuales se supone continua en la fase de tratamiento de "Alta Seguridad", lo cual resulta contradictorio con el ejemplar comportamiento que ha demostrado el condenado durante su privación de la libertad.

---

[9] RESOLUCIÓN 006349 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2016. ARTÍCULO 137. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA. La conducta de las personas privadas de la libertad será calificada cada tres (3) meses como ejemplar, buena, regular o mala de acuerdo con los siguientes parámetros:

[...]

6. Para calificar la conducta como ejemplar se requerirán tres (3) calificaciones previas y consecutivas de buena.

(negrilla fuera del texto original).

VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
008	21/02/2008	21/02/2008	21/12/2018	Alta
113-113-2018	21/12/2018	21/12/2018		Alta

Fuente: Cartilla biográfica JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL.

19. Lo anterior, es evidencia de la inactividad por parte del Centro Carcelario en la valoración de la buena conducta del condenado dentro del establecimiento penitenciario, lo cual se explica desde el Estado de Cosas Inconstitucional del Sistema Penitenciario y Carcelario, que no solo evidencia las difíciles condiciones que viven las personas privadas de la libertad en las cárceles del país en cuanto al hacinamiento, sino también desde la carencia del enfoque preventivo de la política criminal sin intenciones de resocializar y las graves consecuencias de la desarticulación de esta política en su dimensión administrativa que permiten la persistencia de la situación de condiciones de vulneración a los derechos humanos, en este caso en concreto la negligencia por la falta de valoraciones para clasificar a un privado de la libertad dentro de las fases de tratamiento penitenciario.
20. Aunado a lo anterior, en el transcurso de la sustentación del presente recurso mi representado me comunicó que, en diálogo con los dragoneantes encargados de la parte administrativa del Centro de Reclusión, la explicación del hecho por el cual continua en la segunda fase del tratamiento penitenciario a pesar de su ejemplar comportamiento durante su privación de la libertad es porque de acuerdo con la enfermedad terminal que padece desde el año 2005 diagnosticada como leucemia mieloide en etapa crónica, el patio donde estaban los prisioneros políticos en "Alta Seguridad" era la que le podría brindar las condiciones de seguridad personal y sanitaria para no verse afectado en su salud, además que, de acuerdo con la supervisión jurídica que tiene conforme con las medidas cautelares con radicado No. 363/11 de 2015 otorgadas en el año 2015 por parte de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- en materia de salud, era lo más prudente para luego no tener problemas con dicho organismo internacional (se anexan medidas cautelares).
21. Igualmente, en lo que tiene que ver con el factor subjetivo, consistente en que de su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario pueda el Juez suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar ejecutando la pena, se debe reiterar que tal exigencia también concurre. Lo anterior, en razón a que el tratamiento penitenciario que ha enfrentado el señor JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL, permiten concluir que ha cumplido con la finalidad resocializadora fijada al momento de la imposición de la sanción privativa de la libertad, pues durante el tiempo que ha permanecido recluido ha redimido 55 meses y 17 días por trabajo dentro del Centro Carcelario, actualmente desempeñándose en labores de Telares y Tejidos, lo cual también debe ser valorado dentro de lo que ha sido el comportamiento del condenado en su reclusión.

XII.CERTIFICACIONES TEE

No.Cert.	Fecha	Fechal	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
24278	13/03/2008	03/12/2007	07/12/2007	40	40		
88464	15/05/2008	03/03/2008	30/06/2008	576	576		
111308	10/10/2008	01/07/2008	30/09/2008	500	500		
234735	11/02/2009	01/10/2008	31/12/2008	460	460		
235869	08/05/2009	02/01/2009	31/03/2009	240	240		
237174	21/07/2009	01/04/2009	30/06/2009	448	448		
238529	16/10/2009	01/07/2009	30/09/2009	496	496		
240387	25/01/2010	01/10/2009	31/12/2009	472	472		
242158	26/04/2010	01/01/2010	31/03/2010	488	488		
11323039	30/08/2010	01/04/2010	30/06/2010	480	480		
11324755	16/11/2010	01/07/2010	30/09/2010	464	464		
11326400	08/02/2011	01/10/2010	31/12/2010	468	468		
11329584	13/05/2011	01/01/2011	31/03/2011	504	504		
15081305	15/09/2011	01/04/2011	30/06/2011	672	672		
15132333	20/12/2011	01/07/2011	30/09/2011	728	728		
15184829	20/03/2012	01/10/2011	31/12/2011	716	716		
15232224	12/06/2012	01/01/2012	31/03/2012	680	680		
15265411	31/07/2012	01/04/2012	30/06/2012	728	728		
15323987	30/10/2012	01/07/2012	30/09/2012	712	712		
15397881	04/03/2013	01/10/2012	31/12/2012	668	668		
15457845	06/06/2013	01/01/2013	31/03/2013	36	36		
15501064	01/08/2013	01/04/2013	30/06/2013	16			
15575166	16/11/2013	01/07/2013	30/09/2013	324	324		
15652622	25/02/2014	01/10/2013	31/12/2013	388	388		
15687363	23/04/2014	01/01/2014	31/03/2014	400	400		
15780307	15/08/2014	01/04/2014	30/06/2014	416	416		
15843912	05/11/2014	01/07/2014	30/09/2014	440	440		
15914843	14/02/2015	01/10/2014	31/12/2014	392	392		
15972333	06/05/2015	01/01/2015	31/03/2015	392	392		
16049269	04/08/2015	01/04/2015	30/06/2015	392	392		
16133272	19/11/2015	01/07/2015	30/09/2015	440	440		
16214281	25/02/2016	01/10/2015	31/12/2015	424	424		
16271149	03/05/2016	01/01/2016	31/03/2016	136	136		
16362548	18/08/2016	01/04/2016	30/06/2016	0	0		
16439490	17/11/2016	01/07/2016	30/09/2016	32	32		
16600150	15/05/2017	01/10/2016	31/03/2017	704	704		
16698133	04/09/2017	01/04/2017	30/06/2017	392			

RP_CARTILLA_BIOGRAFICA Página 7 de 8

CARTILLA BIOGRÁFICA DEL INTERNO

N.U 17650	Apellidos y Nombres:	PARRA BERNAL JOSE ANGEL		* Identificado			NO
No.Cert.	Fecha	Fechal	FechaF	T. Horas	Trab.	Est.	Ens.
16765335	20/11/2017	01/07/2017	29/09/2017	328			
16837903	12/02/2018	30/09/2017	29/12/2017	360			
16924127	17/05/2018	30/12/2017	28/03/2018	480			
17007989	16/08/2018	29/03/2018	29/06/2018	440	440		
17082142	08/11/2018	30/06/2018	28/09/2018	456	456		
17208045	05/02/2019	29/09/2018	31/12/2018	456	456		
17350051	03/05/2019	01/01/2019	29/03/2019	400	400		
17448805	02/08/2019	30/03/2019	28/06/2019	464	464		
17554326	12/11/2019	29/06/2019	30/09/2019	488			
17649732	07/02/2020	01/10/2019	31/12/2019	480			
17847770	29/07/2020	01/01/2020	24/03/2020	448	448	0	0
17936347	10/11/2020	07/04/2020	30/09/2020	656	656	0	0
18027815	09/02/2021	01/10/2020	31/12/2020	448	448	0	0
18108962	26/04/2021	01/01/2021	31/03/2021	272	272	0	0
18213302	04/08/2021	01/04/2021	30/06/2021	368	368	0	0
18304686	28/10/2021	01/07/2021	30/09/2021	464	464	0	0
18392426	27/01/2022	01/10/2021	31/12/2021	448	448	0	0
18482428	29/04/2022	01/01/2022	31/03/2022	488	488	0	0
18574694	28/07/2022	01/04/2022	30/06/2022	440	440	0	0
18673800	01/11/2022	01/07/2022	30/09/2022	384	384	0	0
18777944	22/02/2023	01/10/2022	31/12/2022	424	424	0	0
18832561	26/04/2023	01/01/2023	31/03/2023	456	456	0	0

XII-I Actividad Actual TEE

NOMBRE ACTIVIDAD TELARES Y TEJIDOS **Fecha inicial:** 15/12/2022

Fuente: Cartilla biográfica JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL.

22. Adicionalmente, fue certificado por la Iglesia Cristiana "Un lugar cerca de ti" el 9 de agosto de 2022, por su comportamiento ejemplar dentro del patio 6 en los siguientes términos:

> *"La iglesia ULCDT certifica y anima para que se otorgue estimulo jurídico según su criterio legal al señor JOSE ANGEL PARRA BERNAL quien participó, aprobó, compartió y aplicó las enseñanzas impartidas en principios y valores bíblicos de nuestro módulo 1 de formación. Aportando así a la convivencia ejemplar que comenzó a caracterizar al patio 6 de la Picota donde se logró erradicar el consumo de alucinógenos, prácticas violentas y deshonestas haciéndose gestores de paz en su entorno y ejemplo para otros internos".* (Se anexa certificado).

23. Demostrando así que su buen comportamiento dentro del Centro de Reclusión permite concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción. Por estas razones, el tratamiento penitenciario progresivo en sus distintas fases no puede ser una camisa de fuerza ni un requisito *sine qua non* para la demostración del factor subjetivo, pues se reitera que de acuerdo con lo establecido por la CSJ, el Juez de Ejecución de Penas debe valorar, analizar y estudiar objetivamente el comportamiento del condenado durante la ejecución de la sanción[10], que para el caso en concreto se puede observar fundadamente que dicho comportamiento en el centro carcelario es ejemplar, además de su trabajo que le ha permitido redimir la pena, lo que demuestra que se ha resocializado y que no es necesario que continue ejecutando la sanción.
24. La resocialización de una persona privada de la libertad puede tener lugar en una misma institución indistintamente de su categoría, es decir, la clasificación de alta seguridad del establecimiento penitenciario no impide que el interno pueda desarrollar de forma positiva su proceso de resocialización, tal como en el presente caso se ha demostrado.

III. SOLICITUD

De acuerdo con las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, me permito solicitar lo siguiente:

PRIMERO: me reconozca personería jurídica para actuar en calidad de apoderado de confianza del señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL,** de acuerdo con el poder otorgado bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022, adjunto al presente escrito.

SEGUNDO: se **CONCEDA** el recurso de apelación y se remita al juez competente para el estudio correspondiente[11].

TERCERO: como consecuencia de lo anterior, se **REVOQUE** el Auto del del 24 de agosto de 2023 que negó la libertad condicional de mi prohijado dentro del radicado 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645, **y en su lugar,** se otorgue la libertad condicional.

IV. ANEXOS Y PRUEBAS.

Solicito respetuosamente al fallador de segunda instancia tener en cuenta la cartilla biográfica que se traslada dentro del expediente como prueba, además de la siguiente:

1. Otorgamiento de poder.
2. Certificación Iglesia Cristiana "Un lugar cerca de ti" el 9 de agosto de 2022.
3. Medidas cautelares con radicado No. 363/11 de 2015 de la CIDH.

---

[10] Corte Suprema de Justicia (CSJ). AP2977-2022(61471) de 12/07/2022 Magistrado Ponente: Fernando León Bolaños Palacios.

[11] De acuerdo con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia. Se debe tener en cuenta, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia a través de la providencia AP1641-2017, que en tratándose de la ejecución de una pena acumulada, producto de dos o más condenas proferidas por distintos despachos judiciales, la gravedad de la pena es el factor preponderante para definir cuál de los jueces debería fungir como ad quem, en este sentido, el juez de conocimiento que haya proferido la condena de mayor gravedad, la que a su vez debió ser tomada como base para determinar la pena acumulada, según previsiones del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, será quien deberá conocer en segunda instancia de la apelación

V. NOTIFICACIONES.

Solicito ser notificado a través del correo electrónico abogadobonilla.juan@gmail.com y al abonado telefónico 3165328283.

Cordialmente,

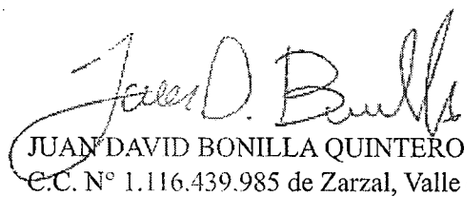

JUAN DAVID BONILLA QUINTERO
C.C. N° 1.116.439.985 de Zarzal, Valle del Cauca
T.P. N° 320.081 del C.S.J.

Gmail JUAN DAVID BONILLA QUINTERO <abogadobonilla.juan@gmail.com>

Poder

2 mensajes

Wawa Chiguiro <wawachiguiro@gmail.com> 28 de agosto de 2023, 11:50
Para: abogadobonilla.juan@gmail.com

Señores:
JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Kaysser, Calle 11 No. 9 – 24
Bogotá D.C.

Asunto: Otorgamiento de poder especial
Ref.: Libertad condicional – Rad. 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645
Condenado: JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL

JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.448.205 de Barrancabermeja – Santander, recluido en la Cárcel COMEB La Picota de Bogotá D.C, en calidad de poderdante, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado JUAN DAVID BONILLA QUINTERO, mayor de edad, con Tarjeta Profesional N° 320.081 del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado como aparece al pie de su firma, para que interponga y sustente RECURSO DE APELACIÓN contra el Auto del 24 de agosto de 2023 dentro del radicado de la referencia que resolvió desfavorable la solicitud de libertad condicional.
Mi apoderado queda ampliamente facultado, para representar mis derechos legales y constitucionales, por tanto, podrá realizar solicitudes, ejercer acciones constitucionales, solicitar copias, desistir, transigir, conciliar, recibir, interponer recursos, sustituir, renunciar, reasumir, y las demás acciones necesarias para el cumplimiento del presente mandato lo requiera.

Otorgo:

JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL
C.C. 91.448.205 de Barrancabermeja - Santander

Poder apelación.pdf
154K

JUAN DAVID BONILLA QUINTERO <abogadobonilla.juan@gmail.com> 30 de agosto de 2023, 11:14
Para: Wawa Chiguiro <wawachiguiro@gmail.com>

Acepto el presente poder, conforme con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. "Artículo 5: los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento".

Mis datos son los siguientes:

JUAN DAVID BONILLA QUINTERO
C.C.1116439985
T.P. 320.081 C.S.J
Correo electrónico: abogadobonilla.juan@gmail.com
Cel 3165328283

[Texto citado oculto]

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ejcp24bta@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Kayser; Calle 11 No. 9 – 24
Bogotá D.C.

Asunto: Otorgamiento de poder especial
Ref.: Libertad condicional – Rad. 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645
Condenado: JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL

JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.448.205 de Barrancabermeja – Santander, recluido en la Cárcel COMEB La Picota de Bogotá D.C, en calidad de poderdante, por medio del presente escrito manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al abogado **JUAN DAVID BONILLA QUINTERO**, mayor de edad, con Tarjeta Profesional N° **320.081** del Consejo Superior de la Judicatura, e identificado como aparece al pie de su firma, para que interponga y sustente **RECURSO DE APELACIÓN** contra el Auto del 24 de agosto de 2023 dentro del radicado de la referencia que resolvió desfavorable la solicitud de libertad condicional.

Mi apoderado queda ampliamente facultado, para representar mis derechos legales y constitucionales. por tanto, podrá realizar solicitudes, ejercer acciones constitucionales, solicitar copias, desistir, transigir, conciliar, recibir, interponer recursos, sustituir, renunciar, reasumir, y las demás acciones necesarias para el cumplimiento del presente mandato lo requiera.

Otorgo:

JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL
C.C. 91.448.205 de Barrancabermeja - Santander

Acepto:

JUAN DAVID BONILLA QUINTERO
C.C. 1.116.439.985 de Zarzal – Valle del Cauca
T.P. No. 320.081 del C.S.J.
Abogadobonilla.juan@gmail.com

Nota: el presente poder se otorga con base en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022. "Artículo 5: los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Mosquera, agosto 9 de 2022

CERTIFICACIÓN

Honorable juez de ejecución de penas y medidas
E.S.D.

La iglesia ULCDT certifica y anima para que se otorgue estimulo jurídico según su criterio legal al señor **JOSE ANGEL PARRA BERNAL** quien participó, aprobó, compartió y aplicó las enseñanzas impartidas en principios y valores bíblicos de nuestro módulo 1 de formación. Aportando así a la convivencia ejemplar que comenzó a caracterizar al patio 6 de la Picota donde se logró erradicar el consumo de alucinógenos, prácticas violentas y deshonestas haciéndose gestores de paz en su entorno y ejemplo para otros internos.

En constancia se firma a los 9 días del mes de agosto de 2022

Cordialmente,

Oscar Herrera C.

OSCAR HERRERA
Pastor Iglesia Cristiana Un Lugar Cerca de Ti.

personeria 775 de 14 junio 2013
NIT 900665410-5
Carrera 5 # 4-70 Mosquera, Cundinamarca
celular: 3006920075
ulcdt.info@gmail.com

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
RESOLUCION 3/2015

MEDIDAS CAUTELARES No. 363/11
Asunto de José Ángel Parra Bernal respecto de Colombia
30 de enero de 2015

1. El 28 de septiembre de 2011, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH") recibió una solicitud de medidas cautelares presentada por la Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (en adelante "CSPP" o "los solicitantes"), solicitando que la CIDH requiera a la República de Colombia (en adelante "Colombia" o "el Estado") que proteja la vida e integridad personal de José Ángel Parra Bernal (en adelante "el propuesto beneficiario"). Según la solicitud, el propuesto beneficiario se encontraría detenido en la Establecimiento Penitenciario de Mediana y Alta Seguridad "La Picota" en la ciudad de Bogotá y durante este tiempo se le habría detectado la enfermedad de Leucemia Mieloide Crónica. De acuerdo con los solicitantes, su a vida e integridad personal se encontrarían en riesgo debido a la falta de atención médica adecuada.

2. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho presentadas por los solicitantes, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que José Ángel Parra Bernal se encuentra en una situación de gravedad y urgencia, puesto que su vida e integridad personal estaría en riesgo. En consecuencia, de acuerdo al artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Colombia que: a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad personal de José Ángel Parra Bernal. En particular, proporcionar la atención médica especializada necesaria, tomando en consideración su situación actual y su enfermedad; y b) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes.

II. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS APORTADOS POR LAS PARTES

3. En su comunicación inicial del 28 de septiembre de 2011, los solicitantes alegaron lo siguiente:

a) El señor José Ángel Parra Bernal, se encuentra detenido en la Cárcel "La Picota" en la ciudad de Bogotá. Estando privado de libertad le fue detectada la enfermedad denominada "Leucemia Mieloide Crónica", que según los solicitantes debe ser tratada con IMTININ[1], medicamento que no podría ser suspendido debido a la gravedad y el avance la enfermedad.

b) Desde el diagnóstico de su enfermedad, cada vez que se le debe de suministrar el medicamento el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (en adelante INPEC) se demoraba en la entrega del mismo. Debido a tal situación, el propuesto beneficiario habría interpuesto una Acción de Tutela la cual le fue otorgada en el año 2009, la cual ordena al INPEC a tomar las medidas necesarias tendientes a salvaguardar la vida e integridad personal del propuesto beneficiario.

c) Alegaron que el medicamento IMATINIB le sería entregando de manera irregular y que en los últimos tres meses, luego de una presunta huelga de hambre realizada por el propuesto beneficiario, el medicamento le fue entregado con varios días de retraso.

d) Manifestaron que a la fecha de la presentación de la solicitud el propuesto beneficiario habría estado 17 días sin el suministro de su medicamento lo que le habría estado generando un desgaste en su salud. De acuerdo con los solicitantes, se presentaron varias quejas ante diversas autoridades

[1] En el marco del presente procedimiento de medidas cautelares, las partes se han referido al medicamento como: IMTININ, IMATIB, IMATINIB.

nacionales, entre ellas el INPEC y se habían realizado solicitudes de intervención al juez de ejecución, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación.

4. El 14 de octubre de 2011, se solicitó información a ambas partes. El 21 de octubre de 2011 el Estado solicitó una prórroga, la cual le fue concedida.

5. El 1 y 16 de noviembre de 2011, el Estado respondió a la solicitud de información. El Estado señaló que el propuesto beneficiario, quien estaría condenado a 17 años y 3 meses por el delito de homicidio, presenta Leucemia Meloide Crónica, el cual recibiría medicamentos y chequeos periódicos para el tratamiento de su enfermedad. Al respecto, afirmó que la Empresa Promotora de Salud del Régimen Subsidiario (EPS-S) CAPRECOM sería la responsable de prestar servicios de salud a la población penitenciaria. En tal sentido, el INPEC cubriría con sus propios recursos los eventos denominados "NO POS", es decir aquellos no incluidos en el "Plan Obligatorio de Salud", el cual se obtiene a través de una empresa aseguradora. El Estado señaló que se remitieron los requerimientos enviados por la Fundación CSSP a favor del propuesto beneficiario a la Subdirección de Reinserción Social, a quienes dieron la instrucción de realizar seguimiento continuo de la situación de salud del propuesto beneficiario. Asimismo, Colombia informó que al propuesto beneficiario se le había indicado tomar IMATINIB 600 mg diarios, de forma permanente, sin interrupción. El Estado mencionó que la más reciente entrega de su medicamento habría sido el 5 de noviembre de 2011. El Estado subrayo que el IMANITIB sería un medicamento fuera del POS y que requiere un trámite específico ante la empresa aseguradora.

6. El 1 y 17 de noviembre y el 15 de diciembre de 2011, los solicitantes presentaron información adicional. Informaron que mediante una entrevista sostenida con el propuesto beneficiario, les habría informado que persistiría el atraso en la entrega de medicamentos y no se le habría entregado el medicamento los días 19 de junio, 2, 3, 4 y 5 de julio, durante el mes de agosto no le habrían suministrado el medicamento durante 7 días, del 10 al 26 de septiembre y del 27 de octubre al 4 de noviembre, todos del año 2011. Los solicitantes señalaron que el propuesto beneficiario habría expresado haber solicitado los registros en los que constan los días en los que el medicamento no se recibió, pero que a ese momento no le habrían sido entregados tales reportes. Asimismo, el propuesto beneficiario habría expresado que desde el mes de julio de 2011 no habría sido llevado con el Hematólogo, especialista que especifica la dosis de medicamentos que debe consumir.

7. El 21 de diciembre de 2011, se trasladaron estos informes al Estado. El Esto presentó sus observaciones el 23 de diciembre de 2011. El Estado reitera que el medicamento IMANITIB estaría fuera del Plan Obligatorio de Salud POS, pero que se estarían realizando esfuerzos para atender su situación.

8. El 29 de diciembre de 2011 se trasladó el informe del Estado a los solicitantes, a fin de recibir información actualizada y sus observaciones, sin recibir respuesta. Por tanto, el asunto permaneció inactivo.

9. El 16 de agosto de 2013, los solicitantes enviaron información adicional. En su informe, los solicitantes alegaron que:

a) Durante el año 2012, el Estado habría continuado incumpliendo su obligación de suministrar el medicamento al propuesto beneficiario. Debido a esto, el propuesto beneficiario habría solicitado al Juzgado de Ejecución de Penas conceder la prisión domiciliaria, la cual le fue negada el 13 de agosto de 2012. Esta decisión habría sido apelada, sin embargo el Tribunal Superior de Bogotá confirmó la decisión el 12 de marzo de 2013. El propuesto beneficiario habría interpuesto una Acción de Tutela

ante la Corte Suprema de Justicia. Los solicitantes alegaron que durante el año 2013 se dejó de suministrar el medicamento, entre el 31 de enero hasta el 17 de febrero y del 9 de marzo al 1 de abril de 2013.

b) El 16 de abril de 2013, la Corte Suprema de Justicia habría concedido la tutela parcialmente, en el sentido de ordenar que el propuesto beneficiario continúe cumpliendo la pena en el centro de reclusión, sin embargo concede la tutela en el sentido de conceder la protección de los derechos fundamentales a la salud, integridad personal y vida digna del propuesto beneficiario. Adicionalmente, ordena al Director del Complejo Penitenciario que de forma inmediata y urgente adopte las medidas por medio de las cuales se garantice el suministro diario e ininterrumpido de los medicamentos ordenados al propuesto beneficiario.

c) Manifestaron que, a pesar del fallo de tutela, el riesgo a la vida del propuesto beneficiario continúa, en vista de la falta de continuidad en la proporción del medicamento. Alegan que durante el mes de junio el medicamento presuntamente no le fue suministrado durante cuatro días, y "en el último mes lleva sin medicamento desde el día 29 de julio hasta la fecha, completando el día de hoy 16 de agosto, 18 días sin medicamento".

d) El 15 de agosto de 2013, el propuesto beneficiario se habría comunicado con los solicitantes expresando que "está muy débil, tiene hematomas por todo el cuerpo y solicita una intervención inmediata para que el Estado cumpla con el suministro del medicamento porque la afectación en su salud es notoria a causa de la falta de medicamento durante estos 18 días". Asimismo, había expresado que el 14 de agosto de 2013 los guardias del INPEC le habrían señalado "que no era posible dar el medicamento porque este es muy costoso y no tenían intención de incurrir en un gasto tan alto porque eso haría que los otros reclusos se quedaran sin otros servicios de salud". Los solicitantes se habrían comunicado con el Director Regional Central de CAPRECOM INPEC, obteniendo como respuesta que "no van a suministrar el medicamento porque es muy costoso".

10. El 27 de agosto de 2013, se trasladó el informe de los solicitantes al Estado y, de igual manera, se solicitó información adicional a los solicitantes.

11. El 2 de septiembre de 2013, los solicitantes respondieron a la solicitud de información, reiterando la información proporcionada y señalaron que el Instituto de Medicina Legal había señalado que las repetidas interrupciones prologadas del tratamiento médico lo expondría "a la progresión natural de la enfermedad".

12. El 16 de septiembre de 2013, se reiteró la solicitud de información al Estado. El Estado respondió a esta solicitud indicando que el propuesto beneficiario se encuentra afiliado a la Empresa Promotora de Salud CAPRECOM-EPS y recibiría atención en el Instituto Nacional de Cancerología. Menciona que se le suministra el medicamento IMATINB x 100 MG 180 comprimidos, destacando "que según la Jefe de enfermería de la prisión el medicamento es de difícil consecución", pero que sin embargo, "durante todo el tiempo, el interno ha recibido dicho medicamento". Adicionalmente, sostienen que se le han proporcionado las respectivas autorizaciones para que el propuesto beneficiario salga a fin de cumplir con las respectivas citas médicas en el Instituto Nacional de Cancerología.

13. El 25 de septiembre de 2013, se realizaron los traslados respectivos entre las partes.

14. El 15 de octubre de 2013, el Estado presentó información adicional, señalando que:

a) El 13 de agosto de 2012, el Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad rechazó la petición de reclusión domiciliaria. El 12 de marzo de 2013, el Tribunal Superior de Bogotá, presuntamente confirmó esta decisión.

b) En cumplimiento de este fallo, el INPEC a través de la Empresa Promotora de Salud CAPRECOM-EPS ha continuado prestándole atención médica, y que cada mes, o incluso cada dos semanas, se autorizaría la salida del propuesto beneficiario, a fin de cumplir sus citas de control oncológico en el Instituto Nacional de Cancerología. De igual manera, el propuesto beneficiario toma todos los días el medicamento, "medicamento que es de alto costo destinado a tratar a pacientes con leucemia mieloide crónica; de acuerdo a los estándares internacionales del medicamento el costo anual por paciente puede ascender a los USD 40,000 (Cuarenta mil dólares americanos), lo cual significa un esfuerzo enorme de parte del INPEC y del CAPRECOM-EPS por asumir estos elevados costos, teniendo en cuenta que cada mes el interno recibe 180 comprimidos de 100 Mg/cada uno...".

c) Manifestó que consultaría con CAPRECOM-EPS la opción de que en vez de suministrar seis cápsulas de 100 Mg, se le entregue la misma dosis (600Mg), representada en una menor cantidad de cápsulas. El Estado exteriorizó estar garantizando el derecho a la salud y vida digna en razón de que continúa recibiendo el tratamiento médico.

15. El 22 de octubre de 2013, los solicitantes presentaron información adicional, indicando que desde el 22 de septiembre de 2013 le fue suspendido el medicamento al propuesto beneficiario y que el personal encargado de suministrarlo le habría informado que "es un medicamento muy costoso y que en el momento no hay recursos para adquirirlo". De igual manera, el propuesto beneficiario habría manifestado que desde el 12 de septiembre de 2013 debía acudir a la valoración con el oncólogo y que "hasta la fecha no ha sido remitido al especialista; así mismo que desde hace 3 meses no le toman exámenes de sangre para poder controlar su enfermedad". El 30 de septiembre de 2013, los solicitantes habrían enviado un escrito a autoridades nacionales para informar sobre la situación descrita, sin que se haya recibido la atención médica ni el medicamento necesario.

16. El 5 de noviembre de 2013, se le solicitó información urgente al Estado, sobre la información recientemente aportada por los solicitantes.

17. El 19 de noviembre de 2013, el Estado presentó información adicional. En su informe, el Estado expresó que:

a) Mediante acta de fecha 21 de agosto de 2013 se habría hecho entrega al propuesto beneficiario de 180 tabletas del medicamento para el período comprendido entre el 22 de agosto y el 21 de septiembre de 2013.

b) El día 7 de noviembre de 2013, se hizo la entrega al propuesto beneficiario de la cantidad de 180 tabletas de 100 mg del medicamento, para el período comprendido entre el 28 de octubre y 27 de noviembre de 2013, remarcando que el propuesto beneficiario "maneja y toma el medicamento de forma ambulatoria". En dicha acta, el propuesto beneficiario habría dejado constancia de no haber recibido el medicamento el mes anterior, es decir, del 22 de septiembre al 27 de octubre de 2013.

c) INPEC señaló que el suministro del medicamento no se ha realizado en forma total debido a que es un "medicamento anticancerígeno, de muy alto costo y de difícil consecución, en parte debido a que el laboratorio dueño de la patentes es Novartis, cuya sede principal es la ciudad de Basilea (Suiza), lugar desde el cual se distribuye a todos los países". Manifestó que, de acuerdo con el INPEC la cuota de cumplimiento en los últimos meses del medicamento está cercana al 60%. Agregan que con el propósito de cumplir el suministro total del medicamento, el INPEC habría realizado los requerimientos correspondientes a CAPRECOM-EPS.

d) El 15 de noviembre de 2013, la Oficina de Coordinación de Derechos Humanos del INPEC habría indicado en un reporte adicional que "gracias a la administración del medicamento IMATIB, la enfermedad está en "remisión completa", en razón que con los métodos de diagnóstico disponibles,

no se detectaron indicios de Leucemia Mieloide Aguda, es decir que menos del 5% de las células leucémicas permanecen en la médula ósea del paciente". Dicha información tendría que ser verificada por el Instituto de Medicina Legal.

18. El 21 de noviembre y 12 de diciembre de 2013, los solicitantes alegaron que las afirmaciones del Estado no corresponden a la realidad. Los solicitantes expresaron que la falta del medicamento por un solo día, presuntamente amenaza a la vida del propuesto beneficiario y lo somete a un grave deterioro de salud. En este sentido, el propuesto beneficiario relató padecer de escalofríos, fiebres altísimas, su cuerpo se llena de hematomas y llagas que se revientan. Los solicitantes manifestaron que, ante el incumplimiento del Estado, el propuesto beneficiario habría tenido que dejar anotaciones escritas en las planillas que presuntamente demuestran la falta de suministro del medicamento. Asimismo, informaron que presuntamente recibieron una llamada del propuesto beneficiario, en la cual habría expresado que el día 28 de noviembre de 2013 se le habría acabado el medicamento, y que hasta el día 5 de noviembre no le habría sido entregado. El 17 de diciembre de 2013, los solicitantes comunicaron que no se habría hecho entrega del medicamento al propuesto beneficiario por lo que presuntamente llevaría 19 días sin tomar el medicamento.

19. El 10 de febrero de 2014 y 15 y 24 de abril de 2014, los solicitantes presentaron información adicional, manifestando que habrían continuado recibiendo llamadas telefónicas en las que el propuesto beneficiario habría manifestado que aún existirían desafíos y retrasos en la entrega del medicamento. En vista de tal información, el 10 de abril de 2014 los solicitantes habían realizado una visita al propuesto beneficiario, en la cual habían percibido una "notable disminución de peso y deterioro en su aspecto físico a causa de la enfermedad que padece y agravado por el tratamiento inadecuado, ya que no se le ha llevado a citas con el oncólogo[,] ni se ha suministrado el medicamento necesario para su supervivencia". El propuesto beneficiario presuntamente se habría comunicado con los solicitantes el 21 de abril de 2014 y les habría informado que llevaría 32 días sin medicamento. Ese mismo día los solicitantes habrían informado a las autoridades nacionales de esta situación, sin obtener resultado.

20. Siguiendo instrucciones de la CIDH, el 28 de junio de 2014 se solicitó información al Estado sobre la situación actual del propuesto beneficiario, el tratamiento médico que se le estaría proporcionando actualmente, si se estarían explorando otras alternativas para proporcionar adecuadamente el tratamiento médico necesario al propuesto beneficiario, en vista de los alegatos de los solicitantes.

21. El 19 de agosto de 2014, los solicitantes presentaron información adicional, manifestando que el propuesto beneficiario les habría afirmado que, desde el 20 de marzo al 1 de mayo de 2014, no le habían sido suministrado sus medicamentos. Posteriormente, si se le había proporcionado el tratamiento pero, desde agosto hasta esa fecha, no le habrían sido suministrados los medicamentos. Por consiguiente, llevaría 16 días sin medicamento.

22. El 22 de agosto de 2014, se reiteró la solicitud de información al Estado. El Estado respondió a esta solicitud el 28 de agosto de 2014, sosteniendo que el último control médico habría sido en el mes de agosto, en la cual el médico presuntamente precisó que el propuesto beneficiario se encontraría hemodinámicamente estable. Además, reiteró que el medicamento del propuesto beneficiario sería de muy alto costo y de difícil consecución. Por otra parte, señaló que la atención especializada que presuntamente recibe el propuesto beneficiario sería prestada por el Instituto Nacional de Cancerología y menciona que los inconvenientes que se presentaron con este Instituto "se han venido solucionando en el momento de renovar los contratos de prestación de servicios médicos". De igual

manera, indicó que el propuesto beneficiario habría tenido una nueva cita de control el 22 de agosto de 2014 y que constaría con el medicamento hasta finales del mes de agosto.

23. Este informe fue trasladado a los solicitantes el 7 de noviembre de 2014. Los solicitantes enviaron información adicional los días 13 de noviembre de 2014, 24 de diciembre de 2014 y 7 de enero de 2015, manifestando que han continuado reiterando a las autoridades competentes la necesidad de que se "adopten medidas urgentes y eficaces que garanticen la atención integral de la salud del detenido [...] Ángel Parra". Al respecto, afirman que, durante los días 10 y 11 de diciembre de 2014, no le habría suministrado el medicamento IMATIB. Asimismo, indican que desde julio de 2013 en el Instituto Nacional de Cancerología le habría ordenado exámenes de gastroenterología y endoscopia digestiva, sin embargo hasta la fecha estos no le habrían sido practicados. El 8 de septiembre de 2014, estos exámenes habría sido ordenados nuevamente por el mismo Instituto Nacional de Cancerología, pero el INPEC y CAPRECOM se habrían negado a adelantar los trámites para practicarlos. Los solicitantes también indican que la alimentación que le estarían proporcionando al propuesto beneficiario no es adecuada, pues en su mayoría son grasas, sin que exista un régimen alimenticio especial para él en la cárcel. En las últimas notas presentadas, sostienen que, desde el día 1 de enero de 2015, no le habría suministrado el medicamento IMATIB, por lo que ya llevaría siete días sin poder tomar este medicamente vital para su salud. En este sentido, los solicitantes señalan que esta situación le estaría provocado dolores fuertes en sus brazos y piernas, lo cual estaría dificultado su movilidad y afectando su estado general de salud.

III. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD

24. El mecanismo de medidas cautelares es parte de la función de la Comisión para supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de Estados Americanos. Estas funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH y el mecanismo de medidas cautelares es descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, y en las cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

25. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras esta está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Por consiguiente, para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

a) la "gravedad de la situación", significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
b) la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
c) el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

26. En el presente asunto, la Comisión estima que el requisito de gravedad se encuentra cumplido, en vista del presunto deterioro de la salud del señor José Ángel Parra Bernal, dadas las supuestas continuas interrupciones de su tratamiento médico, lo cual podría impactar su derecho a la vida e integridad personal. De acuerdo a la información aportada por ambas partes, el señor José Ángel Parra Bernal padecería la enfermedad de "Leucemia Mieloide Crónica", la cual necesitaría ser tratada con el medicamento IMATINIB. La Leucemia Mieloide Crónica, consistiría en un cáncer en la sangre, es decir, la proliferación anormal de glóbulos blancos en la médula ósea, lo que implica alteraciones óseas, hemodinámicas, neurológicas, inmunológica, de coagulación y compromiso del estado general. Al respecto, a lo largo del procedimiento, los solicitantes han proporcionado de manera progresiva información sobre la suspensión periódica del medicamento del propuesto beneficiario y el agravamiento de su situación de salud.

27. Especialmente, particular relevancia adquiere la reciente información aportada por los solicitantes respecto a que la falta de continuidad del tratamiento médico y del seguimiento necesario estaría provocando actualmente fuertes dolores en sus brazos y piernas, lo cual estaría dificultando su movilidad y afectando su estado general de salud.

28. En el marco del análisis del presente requisito, la CIDH observa que la información aportada por las partes sería consistente con la información, de carácter general, que la Comisión ha recibido en el marco de la visita in loco realizada a Colombia, en relación con denuncias recibidas respecto de la mala calidad de los servicios de salud prestados en los centros penales por la empresa "Caja de Previsión Social y Comunicaciones (CAPRECOM)" y la irregularidad con la que se prestan estos servicios.[2] Al respecto, la CIDH estableció que "aun en aquellos casos en los que el Estado ha delegado la prestación de los servicios de salud de las cárceles en empresas o agentes privados, aquel sigue siendo responsable por la prestación adecuada de tales servicios"[3]. De igual forma, la Comisión desea destacar que, a través de sus diferentes mecanismos de monitoreo, se ha recibido información sobre la especial situación de vulnerabilidad que en determinadas situaciones podrían enfrentar personas con enfermedades en etapas terminales. En esta línea, sobre la base de los "Principios y Buenas Prácticas para Personas Privadas de la Libertad en las Américas"[4], la Comisión regularmente ha reiterado que los "Estados deben adoptar medidas especiales para satisfacer las necesidades particulares de salud de las personas privadas de libertad pertenecientes a grupos [...] [tales como] las personas con enfermedades en fase terminal"[5].

---

[2] CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto Informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 13 de diciembre de 2013, Párr. 1081,
[3] CIDH, Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia, 13 de diciembre de 2013, Párr. 1093
[4] Ver: CIDH. "Principios y Buenas Prácticas para personas Privadas de la Libertad en las Américas". Adoptados por la Comisión durante el 131º período ordinario de sesiones, celebrado del 3 al 14 de marzo de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp
[5] Ver: CIDH. "Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en las Américas", adoptado por la CIDH el 31 de diciembre de 2011.

29. Tomando en consideración las características específicas del presente asunto, la Comisión considera que se ha establecido *prima facie* que los derechos a la vida e integridad personal de José Ángel Parra Bernal se encontrarían en una situación de riesgo, como consecuencia a su estado actual de salud y la falta de tratamiento médico.

30. Respecto al requisito de urgencia, la CIDH considera que se encuentra cumplido, en la medida que el avance de la enfermedad señalada y el transcurso del tiempo implican la necesidad inmediata de una serie de medidas especiales para atender la situación específica del señor José Ángel Parra Bernal, a fin de que cuente, sin interrupciones, con el tratamiento recomendado por especialistas. Al respecto, la Comisión toma nota de los informes aportados por el Estado en relación con los esfuerzos desplegados para proporcionar el tratamiento médico adecuado, a pesar de los desafíos identificados para poder obtenerlo y las interrupciones en su entrega. En especial, la CIDH toma nota que dos acciones de tutela habrían sido otorgadas por órganos jurisdiccionales a favor de José Ángel Parra Bernal a fin de garantizar la entrega ininterrumpida del medicamento necesario. En estas circunstancias, de la información aportada en el procedimiento, se entiende que el tratamiento médico seria recomendado por especialistas, entre ellos el Instituto Nacional de Cancerología, y que la necesidad de proporcionar la asistencia médica ha sido reconocida por las autoridades penitenciarias, la empresa promotora de salud, las autoridades judiciales, entre otras instituciones. Tal información sugiere el reconocimiento de la necesidad de accesibilidad y universalidad del tratamiento recomendado por los especialistas a favor del señor José Ángel Parra Bernal. Sin embargo, la Comisión observa que la presente solicitud de medidas cautelares fue notificada al Estado, con una solicitud de información, desde el 14 de octubre de 2011, y que los supuestos obstáculos para otorgar el medicamento aún subsisten hasta la fecha. En este escenario, la Comisión considera que no se ha presentado información consistente respecto a: i) las medidas específicas orientadas a superar la supuesta problemática y, de ser pertinente, explorar otras medidas para poder proporcionar el tratamiento médico recomendado por especialistas y ordenado por las autoridades judiciales; y ii) si el propuesto beneficiario cuenta con un tratamiento integral que incluya un monitoreo constante de su situación, especialmente, tomando en consideración las supuestas continuas interrupciones del tratamiento médico. En estas circunstancias, la Comisión Interamericana considera que el señor José Ángel Parra Bernal se encontraría en una situación de desprotección, en la medida que la supuesta falta de continuidad en la entrega del medicamento recomendado por especialistas, así como la posible ausencia de una estrategia integral diseñada para atender la situación podría exacerbar su enfermedad y acelerar posibles perjuicios en su salud.

31. En cuanto al requisito de irreparabilidad, la Comisión estima que se encuentra cumplido, en la medida que la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal, como consecuencia de su estado actual de salud, constituye la máxima situación de irreparabilidad.

32. La Comisión recuerda que los Estados se "encuentran en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. Lo anterior, como resultado de la especial relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones [...] por las propias circunstancias del encierro, en donde el

---

Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/defensores/docs/pdf/defensores2011.pdf

recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas esenciales para el desarrollo de su vida digna"[6].

IV. BENEFICIARIOS

33. La solicitud ha sido presentada a favor de José Ángel Parra Bernal, quien se encuentran plenamente identificado.

V. DECISIÓN

34. En vista de los antecedentes señalados, la CIDH considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Colombia que:

a) Adopte las medidas necesarias para preservar la vida y la integridad persona José Ángel Parra Bernal. En particular, proporcionar la atención médica especializada necesaria, tomando en consideración su situación actual y su enfermedad; y
b) Concierte las medidas a adoptarse con el beneficiario y sus representantes.

35. La Comisión también solicita al Gobierno de Colombia que tenga a bien informar, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución, sobre la adopción de las medidas cautelares requeridas y actualizar dicha información en forma periódica.

36. La Comisión desea resaltar que de acuerdo con el artículo 25 (8) de su Reglamento, el otorgamiento de la presente medida cautelar y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.

37. La Comisión dispone a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH que notifique la presente resolución al Estado de Colombia y a los solicitantes.

38. Aprobada a los 30 días del mes de enero de 2015 por: Tracy Robinson, Presidenta; Rose-Marie Belle Antoine, Primera Vicepresidenta; Felipe González, Segundo Vicepresidente; Comisionados José de Jesús Orozco Henríquez, Rosa María Ortiz, James Cavallaro y Paulo Vannuchi.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta

[6] Ver" Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Párr. 188.

RV: Apelación libertad condicional JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL - Rad. 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Mié 30/08/2023 11:41 AM

Para:Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)
Apelación libertad condicional JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL y anexos.pdf;

Cordialmente,

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 11:35
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelación libertad condicional JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL - Rad. 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645

De: JUAN DAVID BONILLA QUINTERO <abogadobonilla.juan@gmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 11:23
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación libertad condicional JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL - Rad. 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Kaysser, Calle 11 No. 9 – 24
Bogotá D.C.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHARALÁ, SANTANDER
Palacio de Justicia. Carrera 17 No. 23-22
Charalá - Santander

Asunto: Interposición y sustentación recurso de apelación contra el Auto del 24 de agosto de 2023 que negó la libertad condicional del condenado JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL

Ref.: 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645

JUAN DAVID BONILLA QUINTERO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.448.205 de Barrancabermeja – Santander, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 24 de agosto de 2023 que negó la libertad condicional de mi prohijado dentro del radicado de la referencia de acuerdo con el documento adjunto.

SECCIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia. Se debe tener en cuenta, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia a través de la providencia AP1641-2017, que en tratándose de la ejecución de una pena acumulada, producto de dos o más condenas proferidas por distintos despachos judiciales, la gravedad de la pena es el factor preponderante para definir cuál de los jueces debería fungir como *ad quem*, en este sentido, el juez de conocimiento que haya proferido la condena de mayor gravedad, la que a su vez debió ser tomada como base para determinar la pena acumulada, según previsiones del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, será quien deberá conocer en segunda instancia de la apelación[1].

---

[1] Corte Suprema de Justicia (CSJ). Auto Interlocutorio AP1641-2017 del 15 de marzo de 2017.

Cordialmente,

JUAN DAVID BONILLA QUINTERO
C.C. N° 1.116.439.985 de Zarzal, Valle del Cauca
T.P. N° 320.081 del C.S.J.
Cel 3165328283

URGENTE-54645-J24-DESPACHO-JGQA-RV: Apelación libertad condicional JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL - Rad. 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 30/08/2023 12:39
Para:Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (3 MB)
Apelación libertad condicional JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL y anexos.pdf; 54645.pdf;

De: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 11:41 a. m.
Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelación libertad condicional JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL - Rad. 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645

Cordialmente,

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS
Subsecretaria Primera
Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá
Calle 11 No 9 A 24 Edificio Kaysser. Telefax 2 832273; 2 864573; 3 415671

De: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 11:35
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Apelación libertad condicional JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL - Rad. 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645

De: JUAN DAVID BONILLA QUINTERO <abogadobonilla.juan@gmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 11:23
Para: Juzgado 24 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Apelación libertad condicional JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL - Rad. 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Señores:

JUZGADO VEINTICUATRO (24) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

ejcp24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Edificio Kaysser, Calle 11 No. 9 – 24
Bogotá D.C.

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE CHARALÁ, SANTANDER
Palacio de Justicia, Carrera 17 No. 23-22
Charalá - Santander

Asunto: Interposición y sustentación recurso de apelación contra el Auto del 24 de agosto de 2023 que negó la libertad condicional del condenado JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL

Ref.: 68001-31-04-005-2005-00165-00 N.I. 54645

JUAN DAVID BONILLA QUINTERO, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado del señor **JOSÉ ÁNGEL PARRA BERNAL**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.448.205 de Barrancabermeja – Santander, me permito interponer y sustentar **RECURSO DE APELACIÓN** en contra del Auto del 24 de agosto de 2023 que negó la libertad condicional de mi prohijado dentro del radicado de la referencia de acuerdo con el documento adjunto.

SECCIÓN PRELIMINAR

De acuerdo con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, el cual dispone que las decisiones de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad relacionadas con los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad son apelables ante el juez que profirió la condena en primera o única instancia. Se debe tener en cuenta, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia a través de la providencia AP1641-2017, que en tratándose de la ejecución de una pena acumulada, producto de dos o más condenas proferidas por distintos despachos judiciales, la gravedad de la pena es el factor preponderante para definir cuál de los jueces debería fungir como *ad quem*, en este sentido, el juez de conocimiento que haya proferido la condena de mayor gravedad, la que a su vez debió ser tomada como base para determinar la pena acumulada, según previsiones del artículo 460 de la Ley 906 de 2004, será quien deberá conocer en segunda instancia de la apelación[1].

[1] Corte Suprema de Justicia (CSJ). Auto Interlocutorio AP1641-2017 del 15 de marzo de 2017.

Cordialmente,

JUAN DAVID BONILLA QUINTERO
C.C. N° 1.116.439.985 de Zarzal. Valle del Cauca
T.P. N° 320.081 del C.S.J.
Cel 3165328283